



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3209-SPA-1905, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, por el presunto funcionamiento y generación de emisiones sonoras de un depósito de residuos sólidos ubicado en calle Cuauhtémoc, manzana 82, lote 101, colonia Paraje Zacatepec, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y del desarrollo urbano en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto depósito de residuos sólidos y generación de emisiones sonoras en el domicilio denunciado.

Al respecto, el artículo 25 fracción VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece que queda prohibido por cualquier motivo fomentar o crear basureros clandestinos; asimismo, el citado artículo en su fracción IX establece que queda prohibido confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin.

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 22 de octubre, 09 de noviembre y 08 de diciembre, de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, se corroboró el depósito de residuos sólidos al interior del predio denunciado (carrocerías de automóviles, llantas, costales, residuos domésticos, televisores y computadoras descompuestas).



Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia; en este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/220-3385-2017 del 05 de diciembre de 2017, esta autoridad citó a comparecer al propietario y/o representante legal del domicilio denunciado, a efecto de que aportara información sobre los hechos en investigación, no obstante nadie atendió la diligencia.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-0447-2018 del 16 de febrero de 2018, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informar si en sus archivos existe algún antecedente de permiso, licencia y/o autorización para el funcionamiento del depósito de residuos en el domicilio denunciado, en caso contrario, llevara a cabo visita de verificación al mismo; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10º fracciones III, XIII, XIV de la citada Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que a la letra señala:

(...) Artículo 10º. Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades: (...)

(...) III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos; (...)

(...) XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables; (...)

(...) XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia; (...)

Asimismo, derivado de la búsqueda realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se obtuvo que el uso de suelo para el depósito de residuos sólidos no está permitido para el domicilio denunciado; por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0808-2018 del 13 de marzo de 2018, esta autoridad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al domicilio denunciado; lo anterior, por ser dicha autoridad competente para practicar visitas de verificación administrativa en materia de uso del suelo, conforme a lo establecido en el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: (...)

(...) d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo; (...)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad considera que toda vez que se realizaron las actuaciones correspondientes para la atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de dar por concluida la investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 22 de octubre, 09 de noviembre y 08 de diciembre, de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del domicilio denunciado; no obstante, se corroboró el depósito de residuos sólidos al interior del mismo.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0447-2018 del 16 de febrero de 2018, esta autoridad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informar si en sus archivos existe algún antecedente de permiso, licencia y/o autorización para el funcionamiento del depósito de residuos en el domicilio denunciado, en caso contrario llevara a cabo visita de verificación, lo anterior, por ser dicha autoridad competente para inspeccionar, vigilar, aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.
- Derivado de que en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se indica que el uso de suelo para el depósito de residuos sólidos no está permitido para el domicilio denunciado, mediante oficio PAOT-05-300/220-0808-2018 del 13 de marzo de 2018, esta autoridad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al mismo, autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EL/M/KCH/L/CAG/AJC
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400